

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 2 de marzo y 22 de abril de 2022, por parte de la profesional del derecho que pretende representar los intereses de la codemandada sociedad **Arconsa S.A.**, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memoriales. A despacho para que provea. Medellín, veintiocho (28) de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00403 00
Proceso	Verbal.
Demandante	John Jaime Vargas Raigosa.
Demandados	Fideicomiso Lote Parqueo Aluna, y otros.
Asunto	Incorpora - Corrige providencia - Pone en conocimiento - Declara nulidad - Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0613.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y después de verificado el trámite impartido al proceso hasta la fecha, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Corrige providencia de oficio.

En atención a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., **de oficio**, se procede a aclarar el numeral primero (1º) del auto interlocutorio proferido el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda verbal de la referencia, en el sentido de corregir el nombre completo de una de las

sociedades codemandadas, a saber, de la sociedad **Arquitectura y Construcciones S.A.S. – Arconsa.**

Dado que, en el mencionado auto, se identificó a la sociedad **Arconsa** como sociedad anónima, es decir, se pusieron las iniciales “**S.A.**”, tal y como se identificó a dicha sociedad en el escrito de la demanda; pero como de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se evidencia que dicha sociedad no es anónima, sino que es una sociedad por acciones simplificada, es decir se identifica con la sigla **S.A.S., que legalmente corresponde a dicho tipo de forma societaria mercantil,** se estima necesario hacer la corrección del auto admisorio, de oficio, en ese sentido.

Por lo tanto, para todos los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta que la sociedad codemandada se identifica como **Arquitectura y Construcciones S.A.S. – Arconsa.,** y no como erradamente se consignó en el numeral primero del auto del 24 de septiembre de 2021, como si fuere una S.A., lo que por medio de esta providencia se está corrigiendo.

Por lo tanto, al momento de notificar a la parte demandada dicha providencia admisorio, también se deberá notificar esta providencia.

Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la abogada que pretende representar los intereses de la codemandada sociedad **Arconsa S.A.S.,** por medio de los cuales, en el primero de ellos, solicita que se le notifique de la demanda, pues presuntamente, a pesar de tener conocimiento del auto por medio del cual el despacho la tuvo por notificada, no se les notificó, ni física, ni electrónicamente, ni el auto admisorio, ni la demanda.

Es de anotar que **no** es posible reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que radicó los memoriales en representación de la sociedad antes mencionada, ni proceder a la notificación a la misma del auto admisorio de la demanda, en los términos por ella solicitados, dado que **no se aportó poder para ello;** y además, porque al presunto certificado de existencia y representación de la entidad que presuntamente representaría, aportado en el mensaje de datos del 2 de marzo de 2022, fue imposible acceder por el despacho, dado que para ello se pedía crear un usuario en

una plataforma, lo que no permite que dicho archivo sea accesible al juzgado.

Se advierte a dicha profesional del derecho, que el eventual poder que se asigne para la representación de la sociedad **Arconsa S.A.S.**, debe contar, bien sea con la correspondiente presentación personal ante notario, o en su defecto con el mensaje de datos digital conforme al Decreto 806 de 2020.

Control de legalidad.

El control de legalidad es la figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de alguna de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal busca que el Juez evite, o corrija, una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas que se hayan dispuesto para tales fines.

El artículo 132 del C.G.P, consagra que “...*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”.

(Subraya nuestra).

El numeral 8° del artículo 133 ibidem, estipula que “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

(Subrayas nuestras).

En sentencia **T-025 de 2018**, la honorable Corte Constitucional indicó que “...**El defecto procedimental absoluto** (...) *Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-***

159 de 2002^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...) Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...) Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60]...”

Sobre la indebida notificación, como defecto procedimental, la Corte Constitucional expresa: “...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...) En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que

permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...) 26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. (...) Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. 27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal

trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”

Por lo antes expuesto, es que se estima que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda cobra la mayor importancia; pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que dicha parte del proceso tiene, y a su vez incide en los derechos a la mutua defensa, y/o la contradicción, que a ambas partes les asisten.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a realizar la gestión de la notificación electrónica a las sociedades codemandadas **Arconsa S.A.S**, y **Acción Fiduciaria S.A.**, a las cuales se les tuvo por notificadas mediante los autos 24 de noviembre de 2021, y del 14 de enero de 2022, respectivamente.

Si bien se observa que los mensajes de datos fueron debidamente enviados a los correos electrónicos que las sociedades registran en los certificados de existencia y representación que obran en el plenario; de los archivos adjuntos a las notificaciones electrónicas referidas, se observa que **no se incluyeron la totalidad de los documentos que componen el traslado de la demanda**, y en especial, los anexos allegados como presuntos medios de prueba, adicionales, que se anexaron al momento de subsanarse la demanda; así como tampoco se envió con dicho intento de notificación, el memorial por medio del cual se presentó la subsanación de la demanda, donde se hace mención y cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio.

Por lo que, ante dichas falencias en el trámite de gestión de notificación de la demanda a las partes codemandadas, se pueden presentar dificultades, confusiones, inconvenientes o incongruencias al momento de contestarse la demanda.

Adicionalmente, conforme a lo consagrado en la sentencia **C-420 de 2020**, de la Honorable Corte Constitucional, **no** se aportó evidencia siquiera

sumaria, de la fecha en la cual cada uno de las sociedades demandadas tuvo conocimiento de la notificación electrónica; puesto que una cosa es que el mensaje de datos se haya entregado en el correo electrónico del destinatario, y otra muy diferente es que la parte **tenga conocimiento de la notificación**; pues es con este último dato, a partir del cual se pueden contabilizar los términos judiciales de los que dispone la parte demandada para la contestación de la demanda, y el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Y por ello, para que la notificación electrónica se pueda tener como válida, se debe aportar la evidencia, bien sea del acuse de recibido emitido por la parte demandada, de la apertura del mensaje de datos, del descargue de los archivos, o de cualquier actuación que permita evidenciar que además de la entrega del mensaje de datos, la notificación electrónica fue efectivamente abierta, revisada y/o leída por su destinatario; y para ello, la parte demandante puede realizar la gestión por intermedio de las empresas de mensajería que prestan ese servicio, debiendo tener en cuenta que el despacho **NO ES** el destinatario del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica; pues al juzgado solo se deben aportar las evidencias de la gestión en los términos exigidos por la normatividad vigente, y antes enunciados si se adelanta de manera digital o electrónica.

Por lo anterior, estima esta agencia judicial que en este caso, se ha **incurrido en una irregularidad procesal en el trámite de la notificación de la parte demandada**, de la que se desprende la causal de nulidad procesal antes mencionada, y que, conforme a lo ya expuesto, ello incide de manera directa sobre el acto de notificación, y sobre la posibilidad de que los demandados puedan ejercer adecuadamente los derechos constitucionales fundamentales y procesales de defensa y contradicción que le asisten dentro del proceso.

Por lo que se considera necesario, declarar **de oficio**, la **nulidad lo actuado desde el auto del 24 de noviembre de 2021**, que comprende el mencionado auto, y el auto del 14 de enero de 2022, en lo referente a tener por notificados de manera electrónica a las sociedades codemandadas **Arconsa S.A.S**, y **Acción Fiduciaria S.A.**

Debiéndose entonces intentar nuevamente, por la parte demandante, la notificación de la demanda de manera personal al extremo pasivo, bien sea conforme al C.G.P, o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020, a su

elección, pero respetando las reglas normativas específicas del tipo de mecanismo de notificación elegido.

Es de anotar que, en caso de optarse por realizar notificación de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia **C-420 de 2020**, se debe contar con evidencia siquiera sumaria de que el demandado tuvo conocimiento y/o acceso a la información completa de la notificación electrónica; pues de lo contrario, la misma no podrá ser tenida en cuenta. Y adicionalmente, deberá tener en cuenta que, para que la notificación electrónica se entienda válida, se debe aportar el correspondiente acuse de recibido, por lo que podrá optar en contratar una empresa de mensajería que efectúe las constancias correspondientes.

También deberá la parte demandante informar al despacho, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando prueba siquiera sumaria de ello, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Pero, independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir, **toda la información completa y legible**, tanto del despacho, como de la demanda y sus anexos, del proceso, y los términos judiciales, es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte demandada para el eventual ejercicio de los derechos que le asiste, haciendo claridad en la notificación sobre la actual forma de comparecencia y comunicación con el juzgado, que es primordialmente virtual a través del correo electrónico institucional del juzgado, pero haciendo mención a los demás datos de ubicación del juzgado (dirección física y teléfono).

Asimismo, se deberá remitir de manera **completa**, tanto la demanda subsanada, con todos los anexos, y los autos que se pretenden notificar, de manera completa y legible, y remitir las evidencias en un formato digital verificable por parte del despacho.

Para lo pertinente, el apoderado judicial de la parte demandante ya tiene acceso virtual al expediente nativo de la referencia, y verifique que los documentos que debe anexar para las notificaciones, sean conforme a lo obrante en el proceso, y a lo antes indicado.

Entonces, para continuar con el trámite del proceso, se **requiere** a la parte demandante, para que proceda con la notificación en debida forma, y conforme a lo antes indicado, de la parte demandada.

Requerimiento para notificar a codemandada.

Adicionalmente, se recuerda a la parte demandante, que deberá proceder con la notificación del codemandado **Fideicomiso Lote Parqueo Aluna**, para lo cual deberá verificar los datos de notificación que se registren en la escritura pública por medio de la cual se creó el fideicomiso, o los que figuren en el RUT; o deberá notificarla a través de quien funja actualmente como vocera del mismo, pero en caso de que quien figure como actual vocera del patrimonio sea parte dentro del proceso, se deberá hacer la claridad de que se le está notificando en una doble calidad, es decir, como persona jurídica propiamente dicha, y como vocera del fideicomiso mencionado.

Pone en conocimiento.

Se le pone en conocimiento a la parte demandante, que las medidas cautelares decretadas, y ya comunicadas por el despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se encuentra debidamente cargadas al expediente nativo al cual tiene acceso; y para que, conforme a la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, haga los trámites correspondientes para el trámite de las medidas cautelares, dado que dicho trámite nuevamente está en cabeza de la parte interesada en el curso de la medida, y es quien debe presentarse personalmente a la correspondiente oficina de registro, con copia de los oficios elaborados por el despacho, para hacer los pagos y trámites correspondientes.

Por lo tanto, se le informa que a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, puede acceder a la instrucción administrativa antes mencionada, para los efectos correspondientes (https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf).

Requiere a demandante para trámite medidas cautelares.

Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho las gestiones realizadas ante las oficinas de registro para el trámite de las medidas cautelares, indicando si procedió a realizar los pagos correspondientes.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la abogada que pretende representar a la codemandada sociedad **Arquitectura y Construcciones S.A.S. – Arconsa.**

Segundo: Corregir de oficio, el numeral primero (1°) del auto proferido el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, en los términos expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Declarar, de oficio, la nulidad de lo actuado desde el auto del 24 de noviembre de 2021, en relación con tener por notificados a las codemandadas sociedades **Arconsa S.A.S,** y **Acción Fiduciaria S.A,** conforme a lo antes expuesto.

Cuarto: Se recuerda al apoderado de la parte demandante, que debe adelantar la gestión de notificación física o electrónica de los demandados, por las razones, y en las condiciones, indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Se pone en conocimiento de la parte demandante la instrucción administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia

de Notariado y Registro, para los trámites correspondientes de la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) y comunicada(s).

Sexto: Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho las gestiones realizadas ante la(s) oficina(s) de registro, para el trámite de la(s) medida(s) cautelar(es), indicando si procedió a realizar el (los) pago(s) correspondiente(s).

Séptimo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>070</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--